

CIUDAD DE MÉXICO, A 27 DE ENERO DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NL-006/2021

ASUNTO: Se notifica Resolución

**CC. MARÍA ASUNCIÓN CAMPOS LEE Y JUANA ELIZABETH LUNA
RODRÍGUEZ
PRESENTES.-**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la Resolución, emitida por esta Comisión Nacional el 27 de enero del año en curso (se anexa a la presente), en relación a unos recursos de queja presentando por ustedes ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que les notificamos de la citada Resolución y les solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíen por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com.



MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 27 de enero de 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: CNHJ-NL-006/2021

ACTORAS: MARÍA ASUNCIÓN CAMPOS LEE
Y JUANA ELIZABETH LUNA RODRÍGUEZ

DEMANDADO: COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DE MORENA

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-NL-006/2021** motivo de los recursos de queja presentados por las **CC. MARÍA ASUNCIÓN CAMPOS LEE Y JUANA ELIZABETH LUNA RODRÍGUEZ** ante este órgano jurisdiccional partidario en contra: **“DEL CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, presentado ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en fecha 20 de noviembre de 2020 por parte del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.”**, del cual se desprenden supuestas faltas a nuestra normatividad.

GLOSARIO	
ACTORAS, PROMOVENTES O QUEJOSOS	MARÍA ASUNCIÓN CAMPOS LEE Y JUANA ELIZABETH LUNA RODRÍGUEZ
DEMANDADO O PROBABLE	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA

RESPONSABLE	
ACTO RECLAMADO	CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PRESENTADO ANTE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN, EN FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 POR PARTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA
CEN	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
CEE	COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL
CE	CONSEJO ESTATAL
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA
CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

RESULTANDO

- I. Las quejas motivo de la presente resolución fueron promovidas por las CC. **MARÍA ASUNCIÓN CAMPOS LEE Y JUANA ELIZABETH LUNA RODRÍGUEZ** vía correo electrónico el 24 de noviembre de 2020.
- II. En fecha 4 de enero de 2021, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió Acuerdo de Admisión correspondiente al recurso promovido por las **CC. MARÍA ASUNCIÓN CAMPOS LEE Y JUANA ELIZABETH LUNA RODRÍGUEZ**, mismo que recayó en el expediente interno CNHJ-NL-006/2021, y que fue debidamente notificado a las partes.
- III. En fecha 6 de enero de 2021, se recibió vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano jurisdiccional partidario el escrito de contestación, de misma fecha, emitido por el C. LUIS ALBERTO REYES JUÁREZ, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano en el expediente citado al rubro, con lo cual se le tuvo por contestado en tiempo y forma.
- IV. En fecha 8 de enero de 2021, se dio vista a la parte actora con el escrito de contestación rendido por el C. LUIS ALBERTO REYES JUÁREZ, en su carácter de

encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

V. En fecha 11 de enero las CC. **MARÍA ASUNCIÓN CAMPOS LEE Y JUANA ELIZABETH LUNA RODRÍGUEZ** desahogaron la vista realizada respecto del informe rendido por la autoridad responsable.

VI. **Por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar, se turnan los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.**

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como el 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

2.1 Forma. Los recursos de queja promovidos por los actores fueron recibidos vía correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. En los que se hizo constar el nombre de los promoventes, domicilio para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y el demandado; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, los agravios, ofrecimiento de pruebas y firma autógrafa.

2.2 Oportunidad. El recurso presentado es oportuno porque el mismo se recibió en el tiempo y forma, tal y como se establece en el artículo 27 del Reglamento de la CNHJ.

2.3 Legitimación. Los promoventes están legitimados por tratarse de militantes pertenecientes a nuestro Instituto Político, de conformidad con el artículo 56° del Estatuto de MORENA, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en los recursos de queja presentados ante esta Comisión Nacional por las CC. **MARÍA ASUNCIÓN CAMPOS LEE Y JUANA ELIZABETH LUNA RODRÍGUEZ** en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista por parte del COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA, consistentes la emisión del “**CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, presentado ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en fecha 20 de noviembre de 2020 por parte del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA**”, tal y como se desprende de sus medios de impugnación.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en comprobar si efectivamente, el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA ha incurrido en faltas estatutarias consistentes en la emisión del Convenio de Coalición citado en el párrafo que antecede, así como la validez estatutaria y jurídica del mismo y los actos emanados de dicho acuerdo.

3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán los actos presuntamente violatorios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura de los escritos de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

“(…).

***SEGUNDO.** Ahora bien, siendo las 19:12 horas del día 17 de Noviembre de 2021 se continuó con la sesión extraordinaria del Consejo Nacional de manera virtual, en la cual se retomaron los puntos del orden del día y después de un intercambio de opiniones los Consejeros Nacionales llegaron al siguientes ACUERDO:*

- a) *Se aprueba por cien (100) votos A FAVOR (equivalentes al sesenta y siete por ciento de los Consejeros presentes), la coalición general con otros partidos políticos para el proceso electoral del año dos mil veintiuno, haciéndose hincapié en que se deberá valorar la situación particular de cada entidad federativa, así como el entorno nacional. Asimismo, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Mario Delgado Carrillo, en uso de la voz consideró conveniente aclara que las facultades que se confieren al Comité Ejecutivo Nacional son de negociación y no necesariamente de cerrar coaliciones, por lo cual, el Comité Ejecutivo Nacional tiene la facultad de negociar aquellas coaliciones o alianzas que sean de más provecho para el Partido Político*

MORENA, y de hacer saber que para ello se consultará a los Órganos de Dirección y Ejecución Locales. Además, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, agrego que se respetará lo establecido en el Artículo 6to BIS, por lo que los candidatos internos y externos tendrá que provenir de los principios emendados en dicho artículo.

- b) *Se niega por ciento treinta y siete (137) votos (equivalentes al ochenta y nueve por ciento de los Consejeros presentes) cualquier acuerdo de coalición con el “Partido Verde” en el estado de San Luis Potosí por considerarlo inoperante y contrario a los principios de Morena.*

- c) *Se aprueba por ciento uno (101) votos (equivalentes al sesenta y siete por ciento de los Consejeros presentes), el acuerdo de Coalición e el estado de Guerrero con los Partidos Políticos “Partido verde” y “Partido del Trabajo”.*

El acuerdo anterior fue tomado única y exclusivamente por lo que hace a la gubernatura del estado, y no aplicará para los Ayuntamientos y Diputaciones.

(...).

Con base a lo anterior, el Consejo Nacional

ACORDÓ

“Primero. - *Se aprueba la coalición general con otros partidos políticos para le proceso electoral del año dos mil veintiuno, haciéndose hincapié en que se deberá valorar la situación particular de cada entidad federativa, así como el entorno nacional.*

Segundo. - *Se niega cualquier acuerdo de coalición con el “Partido Verde” en el estado de San Luis Potosí.*

Tercero. - *Se aprueba el acuerdo de Coalición en el estado de Guerrero con los Partidos Políticos “Partido Verde” y “Partido del Trabajo”, única y*

exclusivamente por lo que hace a la gubernatura del estado, y no así para los Ayuntamientos y Diputaciones.

(...).

TERCERO. No obstante lo asentado en el inciso a) del acuerdo contenido en la foja 4 del Acta de la Sesión extraordinaria del Consejo Nacional (en correlación con el Acuerdo Primero de dicha Sesión) **respecto a que el C. Presidente del Comité Ejecutivo Nacional Mario Delgado Carrillo consideró conveniente aclarar que las facultades que se confirieron al Comité Ejecutivo nacional fueron de negociación y no necesariamente de cerrar coaliciones... y de hacer saber que para ello se consultaría a los Órganos de Dirección y Ejecución Locales,** pues bien, resulta que en fecha 20 de Noviembre del año en curso, el C. Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena Mario Delgado Carrillo, conjuntamente con la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena Minerva Citlalli Hernández Mora, como representantes del Partido Moren, presentaron t registraron ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, a través de la Diputada Federal Guillermina Alvarado (quien no forma parte ni de los Órganos de Dirección ni Ejecución de Morena), un convenio de Coalición Electoral con el Partido del Trabajo, Partido verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, para postular a la candidata o candidato a la gubernatura del Estado de Nuevo León, así como coalición electoral parcial con respecto a las candidatas y candidatos que se postularán para las cargos de diputados y diputados locales por los principios de mayoría relativa que integrarán la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, candidatas o candidatos a las presidencias municipales y las candidatas o candidatos para la elección e integración de ayuntamientos para el Estado de Nuevo León, para el Proceso Local Electoral Constitucional Ordinario del 2020-2021, **ESTO, SIN CONSULTAR A LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN NI EJECUCIÓN LOCALES DE MORENA, INCUMPLIENDO EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA CON EL COMPROMISO REALIZADO ANTE EL CONSEJO NACIONAL DE DICHO PARTIDO, DE NO CERRAR COALICIONES YDE CONSULTAR CON DICHS ÓRGANOS LOCALES; (...)**”.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

En su escrito de desahogo de vista, las promoventes manifestaron:

“Como consecuencia de la errónea síntesis del agravio esgrimida por mi contraparte, el marco jurídico aplicable RESULTA INFUNDADO, toda vez que como se reitera, que debido, al incumplimiento del Comité Ejecutivo Nacional a lo pactado en el inciso a) de los Acuerdo aprobados en lo particular por el Consejo Nacional, establecido en el Acta de la Sesión extraordinaria del Consejo Nacional levantada y firmada por la Presidenta del Consejo nacional (...).

Asimismo, y no obstante que mi contraparte argumenta que se previó en el Punto de Acuerdo Primero de la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional, que el Presidente y la Secretaria General tienen atribuciones para celebrara cualquier tipo de alianza, omite dolosamente mencionar que en el propio Acuerdo aprobado en lo general por el Consejo Nacional, se hace hincapié en que se deberá valorar la situación particular de cada entidad federativa por lo que mi contraparte tampoco acredita de forma alguna, la manera en cómo dio cumplimiento a la valoración de la situación particular de cada entidad federativa en tan solo 2 días ya que

como lo señala, suscribió el Convenio de la Coalición Electoral el 19 de noviembre de 2020 (...). ”

3.3. Pruebas ofertadas por las promoventes.

- La **CONFESIONAL FICTA O EXPRESA**
- Las **DOCUMENTALES** descritas en sus escritos iniciales de queja
- Las **DOCUMENTALES EN VÍA DE INFORME** descritas en sus escritos iniciales de queja
- Las **TÉCNICAS** descritas en sus escritos iniciales de queja
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**
- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**
- Las **TÉCNICAS** descritas en su escrito de desahogo de vista

3.4 Pruebas admitidas a las promoventes

- Las **DOCUMENTALES** descritas en sus escritos iniciales de queja
- Las **TÉCNICAS** descritas en sus escritos iniciales de queja
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**
- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**
- Las **TÉCNICAS** descritas en su escrito de desahogo de vista

Por lo que hace a la CONFESIONAL FICTA O EXPRESA, esta se desecha toda vez que no es una prueba que forme parte del proceso electoral.

Por lo que hace a las Documentales en vía de informes consistentes en: *“Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional celebrada de manera virtual del 15 al 17 de noviembre de 2020, que se sirva remitir la C. Presidenta del Consejo Nacional del Partido Morena ante ésta H- Autoridad Electoral, a fin de demostrar todos y cada uno de los hechos narrados por el (a) promovente.”* y *“El Convenio de Coalición suscrito por los Representantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena con los Representantes de los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza y presentado ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León el día 20 de noviembre de 2020, mismo que se sirva remitir el Comité Ejecutivo Nacional de Morena a ésta H. Autoridad.”*, las mismas se desestiman, toda vez que la personalidad de los promoventes quedó acreditada así como su interés jurídico, el acta de sesión extraordinaria del Consejo Nacional llevada a cabo del 15 al 17 de noviembre de 2020, así como el convenio de coalición, se hicieron llegar tanto por la parte actora así como por la demanda, además que al ser un acto público emanado por un órgano interno de este partido político dichos actos revisten el carácter de hechos notorios, sirve de sustento para lo anterior la

siguiente tesis:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

*Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. **Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.***

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014”.

*Énfasis añadido

4. DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE

4.1. De la contestación de queja. En fecha 6 de enero de 2020, C. LUIS ALBERTO REYES JUÁREZ, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando contestación a los recursos

de queja instaurados en su contra, exponiendo lo siguiente (se citan aspectos medulares):

“(…)

El motivo de disenso relacionado con la participación de órganos de carácter estatal deviene infundado sobre la base relativa a que esta autoridad partidista, en todo momento, ha privilegiado la salud pública de todas las personas que integran nuestro movimiento, por lo que dadas las condiciones sanitarias sería una irresponsabilidad emitir convocatorias para la integración de las diversas instancias que deben participar en el procedimiento de selección de candidaturas.

(…).

Finalmente, esa autoridad jurisdiccional partidista no debe pasar por alto que, en la celebración del Consejo Nacional de nuestro partido político llevada a cabo del 15 al 17 de noviembre de 2020, se dotó de facultades plenas al nuestro Presidente y la Secretaria General para celebrar cualquier tipo de alianza, acto jurídico que es definitivo y firme dado que no fue materia de impugnación.

(…) .”

4.2 Pruebas ofertadas por el demandado

Es menester de esta CNHJ señalar que, la parte demandada no ofreció medio probatorio alguno en el presente juicio.

5. Valoración pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(…).

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) *Documentales publicas;*
- b) *Documentales privadas;*
- c) *Técnicas;*
- d) *Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

Y

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

5.1 Análisis de las Pruebas de la parte actora.

Las **Documentales**, consistentes en:

- Copia Simple del acta de Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de MORENA llevada a cabo del 15 al 17 de noviembre.

De dicha probanza se acredita que en fechas 15 al 17 de noviembre se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de Morena, en donde se pronunciaron respecto de la celebración de convenios de Coalición en el presente proceso electoral 2020-2021.

- Copia simple del Convenio de Coalición

De dicha probanza se constata que en fecha 19 de Noviembre del año en curso, los CC. Mario Delgado Carrillo y Minerva Citlalli Hernández Mora, en su calidad de Presidente y Secretaria General, ambos del Comité Ejecutivo Nacional de Morena suscribieron el “**CONVENIO DE COALCIÓN ELECTORAL PARA POSTULAR A LA CANDIDATA O CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO COALCIÓN ELECTORAL PARCIAL CON RESPECTO A LAS CANDIDTAS Y CANDIDATOS QUE SE POSTULARÁN PARA LOS CARGOS DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA QUE INTEGRARÁN LA LXXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CANDIDATAS O CANDIDATOS A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y LAS CANDIDATAS O CANDIDTAOS PARA LA**

ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL CONSTITUCIONAL ORDINARIO DEL 2020-2021 (...)”.

Las **Técnicas**, consistentes en:

- Capturas de pantalla de notas periodísticas

De dichas probanzas, mismas que revisten el carácter de indiciarias, de conformidad con la siguiente jurisprudencia.

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.”

De dichas probanzas se observa lo siguiente:

De la nota titulada “Morena irá en coalición con PT, PES y PVEM en elecciones de Nuevo León” publicada por el periódico La Jornada, el 24 de noviembre de 2020, se desprende:

“Autoridades y representantes legales de cada partido se encuentran en la Comisión Estatal Electoral a la espera de presentar todos juntos la alianza.

(...).”

De la nota titulada “Oficializan: van Morena, PT, PANAL y Verde” publicada por el periódico El Norte, el 20 de noviembre de 2020 se desprende:

“En un proceso que demoró menos de 5 minutos ante la autoridad electoral, la Coalición Juntos Haremos Historia en Nuevo León quedó registrada y conformada por Morena, PT, PVEM y Nueva Alianza será parcial, es decir para la Gubernatura, 26 alcaldías y 13 Diputaciones locales.

(...).

La Diputada federal de Morena, Guillermina Alvarado, llegó en representación de la dirigencia nacional de ese partido.

(...).”

De la nota titulada “Consejo Nacional de Morena pospone ratificación sobre alianzas con partidos ” publicada por el periódico La Jornada, el 16 de noviembre de 2020, se desprende:

“El Consejo Nacional de Morena pospuso su ratificación para que este partido haga alianzas con otras fuerzas políticas, discusión que se prevé retomará esta semana.

Aunque ya oficializó ante los órganos electorales locales su intención de ir en alianza con el partido del Trabajo y el Verde Ecologista, de acuerdo con los estatutos, la decisión debe ser tomada en última instancia por el Consejo Nacional.

(...).”

Del comunicado titulado “MORENA CONSULTARÁ A MILITANTES Y SIMPATIZANTES PARA DEFINIR ALIANZAS” publicada el Pte. del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, el 15 de noviembre de 2020, se desprende:

“Mario Delgado, presidente nacional de Morena informó que durante la sesión extraordinaria del Consejo Nacional se acordó llevar a cabo mesas de trabajo con militantes y simpatizantes en los diferentes estados de la República para trabajar de forma conjunta la plataforma electoral así como para recoger su opinión respecto a las propuestas de coalición para el proceso electoral 2021.

(...).

El dirigente nacional puntualizó que las alianzas deben llevarse a cabo con aquellos partidos que a lo largo de los años hayan apoyado con hechos el proyecto del Presidente Andres Manuel Lopez Obrador y se comprometan a seguirlo haciendo. Además de definirse con base en el diálogo con la militancia así como en los contextos federal y locales.

(...).”

La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo que favorezca a sus oferentes.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo que favorezca a sus oferentes.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

6.- Decisión del Caso.

Que, de la revisión exhaustiva de los documentos remitidos por las promoventes, se puede constatar que, en el acuerdo, por el que se aprueban la celebración de convenios de coalición con otros partidos políticos, se acordó:

*“**Primero.** – Se aprueba la coalición general con otros partidos políticos para el proceso electoral del año dos mil veintiuno, haciéndose hincapié en que se deberá valorar la situación particular de cada entidad federativa, así como el entorno nacional.*

(...).”

De lo anterior, se puede advertir que, la aprobación de los convenios de coalición fueron aprobados de forma general por el órgano partidario competente para ello, es decir, el Consejo Nacional de MORENA, esto con fundamento en lo previsto en el artículo 41º, inciso g., y h., de nuestro Estatuto, se cita:

*“**Artículo 41.** El Consejo Nacional será la autoridad de MORENA entre congresos nacionales. (...).*

Entre las atribuciones del Consejo Nacional están las siguientes:

(...);

g. Presentar, discutir y aprobar la Plataforma Electoral del partido en cada uno de los procesos electorales federales en que MORENA participe;

h. Proponer, discutir y aprobar, en su caso, los acuerdos de participación con las Agrupaciones Políticas Nacionales o los frentes o coaliciones con otros partidos políticos, en los procesos electorales a nivel nacional, estatal y municipal;

(...).”

Aunado a lo anterior, es que mediante dicha sesión extraordinaria también se estableció lo siguiente:

“a) Se aprueba por cien (100) votos a favor (equivalentes al sesenta y siete por ciento de los Consejeros presentes) la coalición con otros partidos políticos para el proceso electoral del año dos mil veintiuno, haciéndose hincapié en que se deberá valorar la situación particular de cada entidad federativa, así como el entorno nacional. Lo anterior, conforme a los resolutivos presentados al Consejo Nacional:

Primero.- Se faculta al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA; a través de su Presidente y Secretaria General, para acordar, concretar, y en su caso modificar, coaliciones, candidaturas comunes o cualquier medios de alianza partidaria, en los ámbitos federal y local, con partidos políticos nacionales y locales afines a la 4º Transformación, así como para la postulación y registro de candidatos; además de acordar, convenir y establecer los términos en que MORENA participará en dichas coaliciones, candidaturas comunes o alianzas, observado las consideraciones del presente Acuerdo.

b) Se niega por ciento treinta y siete (137) votos (equivalentes al ochenta y nueve por ciento de los Consejeros presentes) cualquier acuerdo de coalición con el “Partido Verde” en el estado de San Luis Potosí por considerarlo inoperante y contrario a los principios de Morena. por lo que se RECHAZAN los resolutivos presentados al Consejo Nacional:

Primero- Se aprueba el “ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL QUE SE AUTORIZA IR EN COALICIÓN, Y EN SU CADO CANDIDATURA COMUN O ALIANZA PARTIDARIA CON OTROS PARTISOS POLÍTICOS EN LOS PROCESO ELECTORALES LOCALES 2020-2021 DE LOS ESTADOS DE GUERRERO, SAN LUIS POTOSÍ Y NUEVO LEÓN”, tomado el 6 de noviembre del 2020, solo por lo que hace a la coalición ya suscrita en el estado de San Luis Potosí, En el Caso de Nuevo León se estará a lo dispuesto en el acuerdo marco que emita el Consejo Nacional para las demás entidades federativas.

(...).”

Es decir, que la aprobación de la celebración de convenios de coalición con otros partidos políticos se realizó por el 70% de los consejeros presentes en dicha sesión extraordinaria multicitada, es decir por mayoría de votos que represento más de la mitad más uno de los asistentes, con lo cual se cumple con lo previsto en el artículo

41° BIS inciso f., numeral 3, de nuestro estatuto, el cual establece:

“Artículo 41° BIS. *Todos los órganos de dirección y ejecución señalados en el Artículo 14° del Presente Estatuto, se regularán bajo las siguientes reglas, salvo las particularidades que rigen el funcionamiento de cada órgano:*

(...),

f. En el desarrollo de las sesiones se aplicarán los criterios siguientes:

(...);

3. Una vez instaladas las sesiones, los acuerdos adoptados serán válidos con el voto de la mitad mas uno de los presentes;

(...).”

Aunado a lo anterior, es que, una vez aprobada la celebración de convenios de coalición de este partido político con otros, se concedido la facultad al Presidente y a la Secretaria General, ambos del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA:

“Primero.- Se faculta al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA; a través de su Presidente y Secretaria General, *para acordar, concretar, y en su caso modificar, coaliciones, candidaturas comunes o cualquier medios de alianza partidaria, en los ámbitos federal y local, con partidos políticos nacionales y locales afines a la 4° Transformación, así como para la postulación y registro de candidatos; además de acordar, convenir y establecer los términos en que MORENA participará en dichas coaliciones, candidaturas comunes o alianzas, observado las consideraciones del presente Acuerdo.*”

Es decir, se otorgó a la representación legal de este partido político, es decir al Presidentes y a la Secretaria General ambos del Comité Ejecutivo Nacional, y quienes ostentan dicha representación con fundamento en el artículo 38° de nuestro estatuto, la facultad de concretar coaliciones, mismas que previamente fueron aprobadas por el órgano partidario nacional competente como ya se menciona, dicho artículo establece:

“Artículo 38°. (...). *Estará conformado por veintiún personas, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:*

a. Presidente/a, deberá conducir políticamente al partido y será su representante legal en el país, responsabilidad que podrá delegar en la Secretaria General en sus ausencias; coordinará la elaboración de la convocatoria a los Congresos Distritales, Estatales y Nacional;

b. Secretario/a General, quien se encargará de convocar a las reuniones del Comité Ejecutivo Nacional y del seguimiento de los acuerdos; representará política y legalmente a MORENA en ausencia de la o el presidenta/e; “.

Y quienes, en funciones de dicha representación y bajo las facultades que le fueron conferidas por el Consejo Nacional, concretaron el *CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL PARA POSTULAR A LA CANDIDATA O CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO COALICIÓN ELECTORAL PARCIAL CON RESPECTO A LAS CANDIDTAS Y CANDIDATOS QUE SE POSTULARÁN PARA LOS CARGOS DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA QUE INTEGRARÁN LA LXXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CANDIDATAS O CANDIDATOS A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y LAS CANDIDATAS O CANDIDTAOS PARA LA ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL CONSTITUCIONAL ORDINARIO DEL 2020-2021 (...)*”.

Por lo que de haber considerado los promoventes que la celebración de cualquier convenio de coalición que se llegase a realizar en el estado de Nuevo León causaba una afectación a su esfera jurídica o bien vulneraba y/o violentaba los documentos básicos que rigen a este Partido Político, debieron haber impugnado los acuerdos celebrados mediante Sesión Extraordinario del Consejo Nacional, llevada a cabo del 15 al 17 de noviembre de 2020, esto en virtud de que fue en dicha sesión mediante la cual se acordó:

*“**Primero.** – Se aprueba la coalición general con otros partidos políticos para el proceso electoral del año dos mil veintiuno, haciéndose hincapié en que se deberá valorar la situación particular de cada entidad federativa, así como el entorno nacional.”*

Es decir, se debió haber presentado un recurso de impugnación en contra de la sesión extraordinaria del Consejo Nacional de MORENA de fecha 15 al 17 de noviembre de 2020, corriendo el término para la presentación de dicho recurso a partir del día domingo 17 de noviembre del 2020 (momento en que se realizó el acto impugnado) al día miércoles 20 del mismo mes y año, situación que no aconteció

puesto que no obran en los expedientes físico y/o electrónicos de esta CNHJ, documento alguno promovido por los actores en contra de dichas determinaciones, por lo tanto los acuerdos tomados en la Sesión multicitada resultan completamente válidos, lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 7 y 8, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación de Materia Electoral, los cuales establecen:

“Artículo 7

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

(...).”

“Artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”

Así, como también lo previsto en el artículo 39 del Reglamento de esta CNHJ, los cuales establecen:

“Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente Título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formalmente conocimiento del mismos, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia”.

Aunado a lo anterior, es que resulta fundamental para esta CNHJ señalar que en fecha 2 de enero de del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, emitió sentencia definitiva correspondiente al expediente electoral JDC-103/2020 y sus acumulados del JDC-104/2020 al JDC-109/2020, en la que *“CONFIRMA el acuerdo CEE/CG/82/2020, dictado por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, respecto de la aprobación de la solicitud de coalición parcial denominada “Juntos HAREMOS HISTORIA EN NUEVO LEÓN”, integrada por Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza Nuevo León y, por otra parte, REVOCA la aprobación de la cláusula vigésima primera del convenio respectivo.”*, resolviendo:

“8. PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: *Se revoca la aprobación de la cláusula VIGÉSIMA PRIMERA del Convenio a la referencia a las “agrupaciones políticas”.*

SEGUNDO: *Se confirma, en el resto de lo impugnado, el acuerdo combatido.”*

A mayor abundamiento en el apartado 5 denominada “Efectos” de dicha resolución se estableció:

“Atento a lo estudiado con antelación, los efectos de la presente sentencia son:

Confirmar el acuerdo CEE/CG/82/2020 dictado por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, respecto de la aprobación de la solicitud de coalición parcial denominada “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN NUEVO LEÓN”, integrada por Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza Nuevo León y,

Revocar la aprobación de la cláusula VIGÉSIMA PRIMERA del Convenio respecto a la referencia a las agrupaciones políticas”.

Resolución que, al emanar de un órgano perteneciente al poder judicial de la federación, resulta ser un hecho público y notorio, al tenor de la siguiente tesis:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

*Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. **Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial,***

respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014”.

*Énfasis añadido

Es por lo anterior, que esta CNHJ estima pertinente validar el “*CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL PARA POSTULAR A LA CANDIDATA O CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO COALICIÓN ELECTORAL PARCIAL CON RESPECTO A LAS CANDIDTAS Y CANDIDATOS QUE SE POSTULARÁN PARA LOS CARGOS DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA QUE INTEGRARÁN LA LXXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CANDIDATAS O CANDIDATOS A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y LAS CANDIDATAS O CANDIDTAOS PARA LA ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL CONSTITUCIONAL ORDINARIO DEL 2020-2021 (...)*”, suscrito por el Presidente y la Secretaria General, ambos del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en fecha 19 de noviembre de 2020.

7.- De los Efectos de la Resolución.

Derivado de todo lo expuesto en la presente resolución, es que esta Comisión Nacional estima pertinente **declarar válido** el “*CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL PARA POSTULAR A LA CANDIDATA O CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO COALICIÓN ELECTORAL PARCIAL CON RESPECTO A LAS CANDIDTAS Y CANDIDATOS QUE SE POSTULARÁN PARA LOS CARGOS DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA QUE INTEGRARÁN*

LA LXXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CANDIDATAS O CANDIDATOS A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y LAS CANDIDATAS O CANDIDTAOS PARA LA ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL CONSTITUCIONAL ORDINARIO DEL 2020-2021 (...)”, suscrito por el Presidente y la Secretaria General, ambos del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en fecha 19 de noviembre de 2020.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, 1, 121, 122 y 123 del Reglamento de esta CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESUELVEN

PRIMERO.- Se declaran infundados los agravios esgrimidos en el recurso de queja, presentado por las CC. **MARÍA ASUNCIÓN CAMPOS LEE Y JUANA ELIZABETH LUNA RODRÍGUEZ** en virtud del artículo 54 del Estatuto de MORENA y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales.

SEGUNDO.- Se valida el “*CONVENIO DE COALCIÓN ELECTORAL PARA POSTULAR A LA CANDIDATA O CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO COALCIÓN ELECTORAL PARCIAL CON RESPECTO A LAS CANDIDTAS Y CANDIDATOS QUE SE POSTULARÁN PARA LOS CARGOS DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA QUE INTEGRARÁN LA LXXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CANDIDATAS O CANDIDATOS A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y LAS CANDIDATAS O CANDIDTAOS PARA LA ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL CONSTITUCIONAL ORDINARIO DEL 2020-2021 (...)*”.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a las promoventes, las CC. **MARÍA ASUNCIÓN CAMPOS LEE Y JUANA ELIZABETH LUNA RODRÍGUEZ** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. - Notifíquese la presente resolución a la parte demandada, el **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. - Publíquese en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario la presente Resolución a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. - Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por mayoría los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

Ciudad de México, a 22 de enero de 2021.

Expediente: **CNHJ-NL-006-2021**.

ACTORAS: MARÍA ASUNCIÓN CAMPOS LEE Y JUANA ELIZABETH LUNA RODRÍGUEZ.

DEMANDADO: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA.

ASUNTO: Se emite voto particular.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO VLADIMIR MOCTEZUMA RÍOS GARCÍA EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL CNHJ-NL-006-2021.

En este voto particular expongo las razones por las cuales **no comparto** la decisión mayoritaria respecto de declarar infundados los agravios hechos valer por los actores y, como consecuencia, confirmar el Convenio de Coalición Electoral para el Estado de Nuevo León para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

Disiento principalmente de la decisión adoptada porque me parece se incurre en una violación al Estatuto de MORENA al no considerarse que el Consejo Estatal de la referida entidad posee la facultad de presentar, discutir y aprobar la plataforma electoral que habrá de conformarse en dicha entidad federativa, además que es el órgano encargado de coordinar a nuestro instituto político en la misma.

El artículo 29° del referido cuerpo normativo indica en su inciso a) y k) lo siguiente:

“Artículo 29°. (...). El Consejo Estatal será responsable de:

a. Coordinar a MORENA en el estado;

(...).

k. Presentar, discutir y aprobar la plataforma electoral del partido en cada uno de los procesos electorales en que MORENA participe en los ámbitos estatal y municipal”.

En la sentencia de mérito se pretende sostener la tesis adoptada mediante el razonamiento consistente en que, en virtud de los acuerdos adoptados en Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de MORENA llevada a cabo del 15 al 17 de noviembre del 2020, al Comité Ejecutivo Nacional fue facultado *“para acordar, concretar, y en su caso modificar, coaliciones, candidaturas comunes o cualquier medios de alianza partidaria, en los ámbitos federal y local, con partidos políticos nacionales y locales afines a la 4º Transformación”*.

Sin embargo, en modo alguno cualquier delegación de facultades puede encontrarse por encima de la ley fundamental de nuestro instituto político máxime si de la sola lectura del precepto citado puede desprenderse que el espíritu del mismo es que la militancia en el estado ejerza su derecho a ser escuchado y de expresar su decisión a favor o en contra de las decisiones tomadas por los órganos nacionales que repercutirán directamente en su esfera de derechos como militantes de MORENA amén de que se trata de los integrantes de nuestro movimiento que de manera directa conocen las necesidades y el contexto político de sus lugares de residencia.

Asimismo, deja de lado la parte del mismo acuerdo donde el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional expresó su compromiso de consultar a los órganos locales, es decir, al Comité Ejecutivo Estatal y al Consejo Estatal, ambos de Morena Nuevo León. Es principalmente por lo anterior que considero que la firma del convenio de coalición referido no cumplió con los diversos acuerdos y disposiciones que se adoptaron en el Consejo Nacional.

Este principio democrático de discusión de los asuntos públicos es recogido por nuestra Declaración de Principios, en específico, en los numerales 3 y 5 párrafo segundo que a la letra indica (se citan):

*“3. En **MORENA** no hay pensamiento único sino principios democráticos en torno a un objetivo común*

5. (...).

*Siendo un Partido democrático, en **MORENA** se promueve el debate abierto y el respeto entre diferentes. (...).”*

Es de destacar que, incluso en esa misma sesión se estableció que se “valoraría la situación particular de cada entidad federativa” y el propio Presidente del Comité Ejecutivo Nacional; Mario Delgado Carrillo manifestó (se cita extracto del acta de dicha sesión de Consejo Nacional):

“Asimismo, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Mario Delgado Carrillo, en uso de la voz, consideró conveniente aclarar que las facultades que se le confieren al Comité

*Ejecutivo nacional son de negociación y no necesariamente de cerrar coaliciones, por lo cual, el Comité Ejecutivo Nacional tiene la facultad de negociar aquellas coaliciones o alianzas que sean de más provecho para el Partido Político MORENA, **y de hacer saber que para ello se consultará a los órganos de Dirección y Ejecución Locales**".*

Es por las razones expresadas que considero se niega el derecho de la militancia a decidir sobre los asuntos que el Estatuto expresamente les delega para su conocimiento, discusión y aprobación y se superpone una determinación, si bien legítima del Consejo Nacional respecto de otro órgano, pero en modo alguno excluyente del derecho más básico de los Protagonistas del Cambio Verdadero consistente en la participación en la vida partidista.

“Sólo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

Ciudad de México, a 27 de enero de 2021.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES, EN EL PROCESO SANCIONADOR ELECTORAL CNHJ-NL-006/2021.

1. RAZONAMIENTO DE LA MAYORÍA.

La mayoría estima que, con fundamento en el artículo 41, incisos g) y h) del Estatuto de nuestro Instituto Político, el Consejo Nacional de Morena es la autoridad que posee la facultad para proponer, discutir y aprobar los acuerdos de participación o coaliciones con otros partidos políticos en los procesos electorales de todos los niveles, por lo que no es dable conceder el agravio de la parte actora respecto a la obligatoriedad de consultar a las autoridades locales de manera previa a la celebración del acuerdo de coalición.

2. SENTIDO DEL VOTO PARTICULAR.

Se considera el agravio presentado por la parte actora de considerarse fundado, en virtud de que en el Acuerdo de sesión Extraordinaria del Consejo Nacional del día 17 de noviembre efectivamente se hace énfasis en que se consultará a los órganos de Dirección y Ejecución Locales; a la par de que la emisión de dicho Acuerdo no nulifica por sí mismo las facultades que le son otorgadas por el Estatuto a las dirigencias estatales.

3. RAZONES POR LAS QUE ME APARTO DEL CRITERIO MAYORITARIO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de asociación se encuentra consagrado en el artículo 9, párrafo primero; así como en el artículo 35, fracción III; los cuales establecen que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse a las ciudadanas y ciudadanos mexicanos, a fin de que puedan participar en la vida política del país.

Adicionalmente, en el artículo 41, párrafo tercero, base I de dicha Ley suprema, se define que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y —como organizaciones ciudadanas— hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad de género en candidaturas a las legislaturas federales y locales.

Para poder ejercer de manera efectiva este derecho, es necesario el contar con mecanismos efectivos de participación dentro de los partidos políticos, como lo menciona el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos:

«Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político».

Sin embargo, aunque es cierto que de acuerdo al artículo 23, inciso f), las coaliciones deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto, **este artículo no implica por sí mismo la imposición de éstas a las y los militantes de las entidades de la república, ni que ante dicha imposición se nulifiquen las facultades que competen al Consejo Estatal de Morena** en cada uno de los estados, establecidas en el artículo 29, inciso k), respecto a la participación de estos Consejos en la presentación, discusión y aprobación de las plataformas electorales, las cuales incluyen las coaliciones; **o que queden sin validez las facultades que se han conferido a las presidentas y presidentes estatales** del partido en el artículo 32, inciso a) del Estatuto, en quienes recae la conducción política del partido en cada estado.

Si bien conforme al Estatuto, quien debe aprobar los convenios de Coalición es el Consejo Nacional, esto obedece a una armonización de la norma interna con la Ley General, pero la soberanía de conducción política pertenece originariamente al pueblo organizado de cada uno de los estados, pues el trabajo en favor de la colectividad es lo que nos define, donde las voces de los ciudadanos dictan la forma de combatir el ejercicio de la política tradicional a través de una verdadera democracia participativa, tal como se plasma en los principios de nuestro partido:

«Solo la organización de los ciudadanos puede construir una sociedad democrática, determinar lo público y hacer contrapeso a los abusos del poder».

En el **Acuerdo de sesión Extraordinaria del Consejo Nacional del día 17 de noviembre, se hace especial énfasis en que se acordó consultar a los órganos de Dirección Ejecución Locales** para que —con ayuda de ambos— se realizara una evaluación del entorno político que se vive en cada entidad y determinar si dichas coaliciones resultaban benéficas para nuestro partido político. Ante eso, la autoridad responsable comenta que hay una errónea interpretación, pues tan solo es una manifestación de intención posterior

a la votación, sin embargo, la manifestación hecha se encuentra expresada en un documento oficial (Acta).

Aunado a esto es de resaltar nuevamente que el artículo 32 del Estatuto de Morena señala lo siguiente:

«Artículo 32°. El Comité Ejecutivo Estatal conducirá a MORENA en la entidad federativa entre sesiones del Consejo Estatal. Durará en su encargo tres años. Será responsable de determinar fecha, hora y lugar en las convocatorias para la realización de congresos distritales y municipales, emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional; así como de llevar a cabo los planes de acción acordados por el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Congreso Nacional.

... Estará conformado por un mínimo de seis personas, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:

a. Presidente/a, quien representara política y legalmente a MORENA en el estado;

...».

En el caso que nos ocupa; la autoridad responsable, **previo a la celebración y cierre** del «CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL PARA POSTULAR A LA CANDIDATA O CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO COALICIÓN ELECTORAL PARCIAL CON RESPECTO A LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS QUE SE POSTULARÁN PARA LOS CARGOS DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA QUE INTEGRARÁN LA LXXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CANDIDATAS O CANDIDATOS A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y LAS CANDIDATAS O CANDIDATOS PARA LA ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL CONSTITUCIONAL ORDINARIO DEL 2020-2021», **debió consultar a los órganos de dirección y ejecución locales**, a decir: el Consejo Estatal y el Comité Ejecutivo Estatal, ambos de MORENA, en el estado de Nuevo León, con la finalidad de que dichos órganos ayudarán a realizar una evaluación del entornopolítico que se vive en dicho estado y con ello determinar si la celebración de dicho convenio resulta o no benéfica para este partido político de cara al proceso electoral 2020-2021.

Por otro lado, el proceso de celebración de los convenios de Coalición se sostiene bajo la premisa de que el Consejo Nacional delegó esta facultad a la autoridad responsable, lo cual es cierto y ha quedado asentado en el acta en comento, sin embargo, el artículo 38, párrafo segundo del Estatuto, establece la siguiente limitante:

*«Ejercerá las funciones, atribuciones y facultades que le deleguen el Congreso Nacional y el Consejo Nacional, **excepto aquellas que les sean exclusivas a dichos órganos**. Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana; de manera extraordinaria cuando lo solicite la tercera parte de los y las consejeros y consejeras nacionales; y urgente cuando así se convoque por la Presidencia o la Secretaría General. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus*

integrantes, y tomará acuerdos por mayoría de los presentes».

Como es evidente, **la propia transmisión de facultades del Consejo Nacional al Comité Ejecutivo Nacional para la celebración de los convenios de coalición es una violación estatutaria** que aunada a lo previamente expuesto, hacen que quien suscribe determine procedente la petición de invalidez del «*CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL PARA POSTULAR A LA CANDIDATA O CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO COALICIÓN ELECTORAL PARCIAL CON RESPECTO A LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS QUE SE POSTULARÁN PARA LOS CARGOS DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA QUE INTEGRARÁN LA LXXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CANDIDATAS O CANDIDATOS A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y LAS CANDIDATAS O CANDIDATOS PARA LA ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL CONSTITUCIONAL ORDINARIO DEL 2020-2021*», suscrito por el Presidente y la Secretaria General, ambos del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en fecha 19 de noviembre de 2020, sosteniendo que previo a la celebración de cualquier convenio de coalición en dicha entidad se debe consultar tanto al Comité Ejecutivo Estatal como al Consejo Estatal, ambos del partido MORENA en el estado de Nuevo León.

4. CONCLUSIÓN.

Por tanto, considero que el agravio presentado por los ciudadanos y ciudadanas en el expediente al rubro citado debió declararse fundado en beneficio de una verdadera democracia participativa, el respeto a los trabajos realizados por la militancia en el estado, y para garantizar el respeto pleno al Estatuto y los documentos básicos de nuestro partido.

Con base en las ideas desarrolladas, formulo el presente **voto particular**.



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES

COMISIONADA